



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

|           |                       |                      |                      |
|-----------|-----------------------|----------------------|----------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 6 DE OCTUBRE DE 2012 | Suplemento<br>7313 H |
|-----------|-----------------------|----------------------|----------------------|

No.- 30204

## DECRETO 214

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

### ANTECEDENTES

1. Que con fecha 30 de agosto del presente año, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presentó ante la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.
2. Con fecha 01 de octubre del presente año, los legisladores integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, previo el análisis correspondiente, sesionaron para la emisión del dictamen respectivo, por lo que:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del año 2008, donde se reformaron y adicionaron diversos artículos, en los cuales se contienen disposiciones básicas del proceso penal donde se transita del sistema inquisitivo mixto predominantemente escrito, al sistema acusatorio preponderantemente oral, se han presentado varias iniciativas ante el H. Congreso del Estado de Tabasco, para adoptar e implementar el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial.

**SEGUNDO.-** Que mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el día 07 de julio del año 2012, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se realizaron las adecuaciones correspondientes a fin de adoptar en nuestro Estado el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, estableciéndose en el artículo Transitorio Primero, que dentro de un plazo que no exceda los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, se deberá emitir un nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, así como la demás legislación necesaria para su implementación, observándose al respecto lo previsto en el artículo transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Que derivado de lo anterior, con fecha 08 de agosto del presente año, el Pleno del H. Congreso del Estado, aprobó la expedición del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

Pero además de la reforma constitucional en nuestro Estado, es indispensable armonizar el contenido, así como la estructura formal de la normatividad secundaria en la Entidad, siendo necesario entre las adecuaciones emanadas de la nueva conceptualización jurídica, realizar la que corresponde al ámbito sustantivo en materia penal.

**TERCERO.-** Que las reformas que se realizan al Código Penal para el Estado de Tabasco, obedecen a que el Derecho Penal de un Estado Constitucional debe cumplir la función de proteger los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, a través de la prevención del delito y la maximización de las garantías plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para alcanzar estos fines, el Derecho Penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes a los Tratados Internacionales.

**CUARTO.-** Que estas reformas se basan en el principio de subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal, conjuntamente con el de proporcionalidad y culpabilidad. Estos principios reconocidos a escala universal, presuponen la implementación del Derecho Penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, aplicable solamente cuando las restantes ramas del sistema jurídico han fracasado.

**QUINTO.-** Que es necesario ajustar nuestra normatividad penal a las nuevas disposiciones constitucionales, como natural consecuencia de la reforma penal de junio de 2008. Por eso, el Código Penal para el Estado de Tabasco ha de adecuarse a los principios constitucionales, delineados para el nuevo Sistema de Corte Acusatorio.

En el mencionado ordenamiento se establecen los siguientes principios rectores:

1. El Principio de legalidad es reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que lo hacen diversos instrumentos jurídicos internacionales, por ejemplo, desde 1789 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconoce el Principio de legalidad, en sus artículos 8 y 9. Desde luego, el Código Penal para el Estado de Tabasco también debe hacer una regulación expresa del citado principio. Determina que, para sancionar a una persona, es necesario que la consecuencia jurídica del delito esté previamente prevista en alguna ley penal.
2. El Principio de tipicidad, consiste en que no debe imponerse pena o medida de seguridad alguna, sin que previamente se acredite la existencia de los elementos del tipo penal del delito que se trate.
3. Principio de prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, conforme a este principio queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría

de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada.

Algunos de los principios antes mencionados ya están establecidos en el Código Penal que nos ocupa, por ejemplo, el artículo 4 se refiere al principio según el cual debe aplicarse la ley penal más favorable.

4. Principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva dado que no debe imponerse sanción alguna sin que antes se demuestre el carácter doloso o culposo de la conducta (principio de culpabilidad), *no debe sancionársele a una persona por la sola causación de algún resultado*. Es decir, el Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva se deduce del propio principio de culpabilidad.

La inclusión de este principio, se hace necesaria toda vez, que nadie debe responder penalmente por la sola causación de un resultado típico, sino que además, se requiere que la causación hubiera sido realizada dolosa o culposamente.

5. El Principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos, dispone que solamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o que ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal. De ahí que el Derecho Penal protege los bienes jurídicos indispensables para la convivencia pacífica de la sociedad.

A partir del principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos es normalmente admitido que la moral pública no representa un bien digno de protección jurídico-penal. Esto trae como consecuencia que en el Código Penal que nos ocupa, se regulen los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, reconociéndoles la gravedad que los caracteriza, tal como lo establece el catálogo de los delitos graves a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El Principio de culpabilidad, es otro de los principios del Derecho Penal moderno, el cual no está expresamente reconocido en el Código Penal vigente para el estado de Tabasco. Este principio se encuentra relacionado en forma directa con el de inocencia, ya regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de junio de 2008.

El referido Principio de culpabilidad, cumple al menos tres funciones importantes, para fundamentar la imposición de una pena, para graduar las sanciones penales y, por supuesto, para no sancionar a una persona solamente por la mera causación del resultado causado. Estas tres funciones del Principio de culpabilidad no están expresamente reconocidas en el Código Penal para el Estado de Tabasco, por eso requerimos hacer referencia expresa al Principio de culpabilidad en este ordenamiento.

No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.

7. Principio de proporcionalidad. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

8. El principio de presunción de inocencia, refiere que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

9. Principio de jurisdiccionalidad, este principio significa que solamente la autoridad jurisdiccional es la que está facultada para la imposición de cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito, mediante procedimiento seguido ante los tribunales. Ahora bien, es aquí donde hemos propuesto que el Ministerio Público o el juzgador, cuando tengan conocimiento

que alguna conducta relevante no está tipificada, podrán exponer a los demás poderes del Estado las razones para que dicha conducta pueda ser objeto de una próxima regulación penal. Esto permitirá que el Derecho Penal evolucione conforme a las nuevas exigencias sociales.

10. Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas, conforme a éste, las consecuencias jurídicas que resulten de la comisión de un delito, "no trascenderán de la persona y bienes del sujeto activo".

11. El Principio de culpabilidad independiente, se trata de una de las consecuencias inmediatas que trae consigo asumir el Principio de culpabilidad. "Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad". Todo lo cual es consecuente con el principio general que nadie debe responder por hechos ajenos, sino que cada quien debe responder penalmente, en la medida de su propia culpabilidad. En el terreno específico de las formas de autoría y de participación destaca el llamado "principio de culpabilidad independiente", según el cual cada uno de los distintos intervinientes deberá ser sancionado de acuerdo con su propia culpabilidad.

12. Principio del Derecho Penal del Hecho. "No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad". Lo contrario sería regresar al más puro Derecho Penal de autor, propio de los países poco democráticos. Por el contrario, se ha manifestado que toda sanción "deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado"; tomando en cuenta, desde luego, el grado de la culpabilidad del autor y el grado de la ilicitud de la conducta. En este sentido, conforme al Derecho Penal del hecho (también conocido como Derecho Penal de acto), *una persona debe responder penalmente por lo que hizo y no por la peligrosidad que represente o pueda representar en el futuro.*

13. Principio de dignidad de la persona humana. Es el eje rector de todo el Estado de Derecho, se trata de un principio igualmente plasmado en la Constitución Política y que se ha reconocido en los siguientes términos: "queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o la dignidad humana de la persona inculpada". A decir verdad, este principio sirve básicamente de fundamento al principio de culpabilidad y al principio de prohibición de la responsabilidad objetiva.

Si bien, algunos de estos principios están ya plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, hoy se hace necesaria su regulación precisa en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

Estratégicamente y por razones sistemáticas, conviene que los principios rectores antes numerados sean establecidos en el primer Título con el cual dé principio la Parte General del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**SEXTO.-** Que en cuanto a la tentativa, es necesario establecer en el artículo 11 del Código Penal que, se considera realizado el acto en el momento y en el lugar de la manifestación de la voluntad del sujeto activo, aspecto que no se establecía con claridad.

Así también, es necesario establecer que la tentativa es punible, sólo cuando se pone en peligro el bien jurídico tutelado, ya que en caso contrario, se estaría castigando al autor por su peligrosidad y no por el posible daño del bien.

Por otra parte, se debe de establecer la distinción precisa entre las otras formas de la tentativa, como lo son la punible acabada e inacabada, las cuales también deben de tener relación con el grado de la sanción penal; siendo determinante la graduación en el momento

de la individualización. Caso contrario sería trasgredir la perspectiva garantista de la norma penal.

Por lo que respecta al numeral que se propone, permite hacer la distinción en cuanto a que si el sujeto se desiste de su tentativa acabada, entonces dicho desistimiento estará seguido de una conducta omisiva de su parte; mientras que si el sujeto se desiste de su tentativa inacabada, ello supone, que a su desistimiento le sigue una conducta activa.

**SÉPTIMO.-** Que conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que, *"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial"*. De lo cual se desprende que todo lo concerniente al régimen de la imposición de las penas por parte de la autoridad judicial, su posterior modificación y duración de las mismas, es en forma total de la única y exclusiva competencia del Poder Judicial de la entidad federativa correspondiente. Por tanto, se ha considerado necesario derogar lo preceptuado en el artículo 82 del Código Penal vigente, el cual establece que, *"El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 355, 364 y 365 en los siguientes términos: I. La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y II. El confinamiento, por multa, a razón de un día de aquél por dos días de ésta."* Lo anterior a fin de no contravenir nuestra Carta Magna. Además la conmutación de las penas debe realizarse en términos de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.

**OCTAVO.** Que se propone la extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, también por causa del cumplimiento de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, mecanismos alternativos de solución de controversias o cumplimiento de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso a prueba; figuras que se establecen en el nuevo Sistema de Justicia Penal derivadas de la reforma del 18 de junio de 2008, en el cual se presentan mecanismos de descongestión del sistema, para consolidar el logro del paradigma de una mejor justicia para los mexicanos y los tabasqueños, el fomentar la cultura de las soluciones y de la paz. Esto mediante la adición de la fracción XII del artículo 83 en nuestra legislación punitiva.

**NOVENO.** Que se adecuan todos y cada uno de los artículos en los que se utilizan expresiones de inculpado, procesado, reo y demás, cuya connotación redundante en estigmatizantes para quien ha sido sujeto a proceso penal y en su caso, ha resultado responsable a través del pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra; dicha adecuación habrá de hacerse en función de las expresiones imputado o sentenciado, según corresponda a la etapa procesal a la que se alude y con la finalidad de armonizar con lo dispuesto en la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, en la que se deja establecido la necesidad de atender, no solamente al principio de presunción de inocencia que rige al nuevo sistema acusatorio, sino además como se desprende de la exposición de motivos de la misma y de los diarios de debate que forman parte del proceso legislativo, el atender dichas denominaciones por ser más adecuadas, como así lo refieren los Tratados Internacionales que México ha suscrito.

Igualmente, ante la revisión realizada a todos y cada uno de los artículos del Código Penal vigente, se adecua el uso de la expresión víctima u ofendido del delito y que guarde armonía con el Código Procesal Penal Acusatorio, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución de Sanciones y la Ley de Acceso Justicia Alternativa, todas del Estado de Tabasco, sin soslayar que igual consideración se hace respecto de aquellos artículos relativos a los mecanismos para ser efectiva la reparación del daño y ante la necesidad que este Código Penal sustantivo habrá de regir el sistema mixto tradicional y en nuevo sistema acusatorio y oral se advierte que ante las nuevas figuras judiciales y sus funciones, se advirtió la pertinencia de unificar su referencia a través de la expresión *órganos jurisdiccionales* con lo cual, atendiendo el contexto de cada artículo, se puede advertir a cuál de ellos se refiere; es decir, el Juez tradicional del sistema mixto, Juez de Control, Tribunal de Juicio Oral y Juez de Ejecución de Sanciones Penales del nuevo sistema.

**DÉCIMO.** Que en la práctica jurídica, se presentan injusticias en la reparación del daño por la muerte de la víctima, a sus beneficiarios, que en tal caso o en el de incapacidad total permanente, se remite a la legislación civil del estado, que limita el pago al resultante del cuádruple del salario mínimo general estatal por mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, para la operación que dará la cantidad final de indemnización, por lo que las mismas conforme a esa normatividad, no pueden exceder en cuatro salarios mínimos general vigente en el Estado. Limitante que al realizarse supletoriamente en ese ámbito, se traduce en detrimento de quienes tienen al pago total de lo señalado en el Código Penal.

En tal virtud y en aras del reconocimiento al derecho de los ofendidos y las víctimas a la luz del nuevo Sistema de Justicia Penal, se impone realizar las acciones que mandaten el cumplimiento de tal satisfacción para una debida reparación del daño, que también es parte fundamental de la defensa garantista para las víctimas y los ofendidos, proponiéndose que se libere la limitante señalada, eliminando la remisión que se hacía a lo establecido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, determinando que, en los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que es de destacarse la adecuación propuesta al artículo 61 del Código Penal, mediante el cual se anuncian todos aquellos delitos que admiten la comisión por culpa, y respecto del cual se elimina el delito de violación impropia al ser de explorado derecho que sólo puede tipificarse en la facticidad como de comisión dolosa, así mismo se integra a esta relación de delitos, el artículo 201 párrafo tercero, relativo al delito de encubrimiento por receptación, respecto del cual se agregaron dos párrafos, actualizándose la posibilidad de que la hipótesis prevista en el párrafo tercero sea sancionada en términos de los dispuesto para los delitos culposos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que por cuanto hace a los capítulos IV y V, relativos a la detención y privación preventiva ilegítima y retardo ilegítimo de la sujeción o no sujeción a proceso, respectivamente, se integraron las hipótesis normativas que resultan propias del nuevo sistema acusatorio y oral en términos de las resoluciones y funciones que habrá de emitir y realizar el Juez de Control.

Por cuanto hace a las hipótesis delictivas previstas en el numeral 258 del Código Penal, relativas a la función persecutoria y judicial indebida, se integra a la fracciones que contempla actualmente todas aquellas figuras novedosas que corresponden a las nuevas funciones realizadas tanto por el Ministerio Público así como por los órganos jurisdiccionales propios del nuevo sistema penal acusatorio y oral.

**DÉCIMO TERCERO.** Que a través de la integración del artículo 291 Bis que se propone, se establece la posibilidad que aquellas conductas previstas en los artículos 286, 287, 289 y 291 del Título Sexto relativo a los delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia, solamente en vía de ejecución de sanciones podrá obtener algunos de los beneficios penitenciarios que se regulan a través de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ello con la finalidad de establecer las bases para inhibir la utilización de testigos que falten a la verdad y con ello trastoken la adecuada administración de justicia que ante el nuevo sistema acusatorio y oral habrá de tener especial relevancia la valoración de la prueba testimonial. Ya que si bien es cierto, las penalidades previstas para estos delitos pudieran permitirles acceder desde el momento mismo de la emisión de la sentencia a la concesión de algunos de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, no menos cierto es

que con la redacción que se propone para el artículo 291 Bis en comento, no obstante dicha situación primeramente tendrá que haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Estado de Tabasco y solamente ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrán aplicar la solicitud de dichos beneficios, lo que implicaría que un porcentaje de la pena de prisión impuesta habrán de compurgarla; logrando con ello que se actualiza la ejemplaridad de la norma, con la finalidad que ya se estableció, de inhibir en la población la rendición de testimonios carentes de veracidad.

**DÉCIMO CUARTO.** Que especial relevancia adquiere la modificación de la denominación del Título Décimo Cuarto del Código Penal, que anteriormente era *Delitos Contra la Moralidad Pública*, el cual fue derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial número 7023 Suplemento AA de fecha 26 de diciembre del año 2009, y ahora se propone que el mismo se denomine "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad", ya que los tipos penales que se agrupan en dicho Título, son aquéllos que por su gravedad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional párrafo segundo parte *in fine*, el Juez habrá de ordenar la prisión preventiva oficiosamente; luego entonces a fin de adecuar la disposición constitucional de referencia es que se propone modificar la denominación original del referido Título a fin de agrupar a los tipos penales que en él se comprende bajo la denominación de Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, sin soslayar que ante esta circunstancia se consideró oportuno integrar como Capítulo I del multicitado Título al delito de Pederastia, a fin de generar las condiciones necesarias que permitan advertir la gravedad de dicha conducta y las consecuencias jurídicas que de ello derivan en términos del bien jurídicamente tutelado en dicho precepto.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 201 relativo al delito de encubrimiento por receptación, se reforma a fin de prever nuevas formas de comisión de este ilícito, buscando con ello impedir que sigan proliferando giros comerciales que propician la compra y venta de objetos robados sin mayor control. Por lo que ante la necesidad de mermar lo rentable que pudiera resultar una conducta delictiva de esta naturaleza, es que se pone de especial interés, sancionar todas aquellas conductas que en torno de dicha conducta delictiva pueda generarse.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 214

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10 párrafo tercero; 11; 14 fracción IV párrafo segundo; 16 primer párrafo y la fracción XIV; 17; 18 párrafo primero; 20 párrafo segundo; 21; 22; 23; 25 párrafo primero; 26; 27 fracción II, 27 bis párrafo quinto; 28 párrafo segundo; 29; 30; 31; 32; 33 párrafo primero; 34 párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo; 35; 36 párrafo cuarto; 39; 40; la denominación del Capítulo XV del Título Tercero; 45; 46 párrafo primero; 47 párrafos primero y tercero; 48; 51; 53; 54; 55; 56 párrafo primero, fracción V, párrafo segundo y tercero; 57; 58 párrafos primero y segundo; 60; 61 segundo párrafo; 63 párrafo primero y fracción II; 64; 67 párrafo primero; 68 párrafo tercero; 72; 75 párrafo primero, fracciones I y II; 76 fracciones I, II, III, IV y VI párrafo segundo; 77 párrafo primero; 78 párrafo segundo; 79; 81; 83 párrafo primero y fracción VII y IX; 84; 86 párrafo primero, fracciones II y III; 87; 88; 89; 92; 93; 95; la denominación del Capítulo X del Título Quinto; 99; 102 párrafo primero; 104 párrafos segundo y tercero; 106; 107; 109; 111; 113; 115; 115 Bis párrafo primero; 116 fracciones I, II y IV; 117; 118; 125 párrafo segundo; 126; 127 primer párrafo; 137; 141 párrafo primero y fracción I; 151 párrafo segundo; 152; 158; 161; 166; 174; 175; 176; 179 fracciones III, XIV y XV; 180; 182 párrafo primero; 183; 183 bis párrafo primero; 191 párrafo primero y fracción IV; 191 Bis, 195 bis fracción I; 201; 205; 208; 216 párrafo segundo; 219; 233; 255 párrafo segundo; 256 fracciones I, II y III; 257 párrafo primero, fracciones I, III y IV; 258 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 262 párrafo cuarto; 272; 281 fracciones V, VI y párrafo segundo; 283 fracción III; 287; 297; 300; las fracciones VIII y IX

del artículo 304; 314 párrafo segundo; 316; 324; la denominación del Título Décimo Cuarto para quedar "Título Décimo Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad"; la denominación del Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto para quedar como "Capítulo I Pederastia"; 327; 328; 329 párrafo primero y fracción I; 330; 332; 333; el Capítulo III del Título Décimo Séptimo para quedar "Capítulo III Operaciones Quirúrgicas y Atenciones Médicas Indebidas"; 341; 342 párrafo primero; 356 párrafo primero; 363 fracciones II y III. Se adicionan: los artículos 1 bis; tres párrafos al artículo 4; el artículo 18 bis; al 20 párrafos tercero y cuarto; tres párrafos al artículo 28 recorriéndose el párrafo segundo vigente en el orden subsecuente; las fracciones XI y XII al artículo 83; 86 fracciones IV, V y VI; 126 párrafo tercero; 179 fracción XVI; tres párrafos al artículo 201; 257 fracción V y VI; las fracciones IX y X al artículo 258; el artículo 291 bis; el artículo 300 bis; 304 fracciones X y XI; 341 fracciones III y IV; y la fracción IV al 363. Se derogan: los artículos 82; las fracciones VI y VIII del artículo 83; el Capítulo VII Amnistía, del Título Quinto; artículo 94; el Capítulo IX Indulto del Título Quinto; artículo 96; Capítulo VI Pederastia, del Título Cuarto; 159 Ter; 159 Quater; el Capítulo Sexto del Título Cuarto; 167; 170; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco para quedar como sigue:

#### **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 1 bis.** Serán principios rectores para la aplicación de este Código, los siguientes:

- I.** Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en ella, la pena y medida de seguridad, se encuentren previamente establecidas en la ley;
- II.** Principio de tipicidad. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate;
- III.** Principio de prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, imputado o sentenciado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculcada;
- IV.** Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva. Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva penal, por lo que a ningún imputado se le podrá imponer pena o medida de seguridad, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente;
- V.** Principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos. Únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal;
- VI.** Principio de culpabilidad. No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente;
- VII.** Principio de proporcionalidad. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así



como de la gravedad de éste, con excepción de los inimputables. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse;

- VIII. Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;
- IX. Principio de jurisdiccionalidad. Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de la autoridad competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales;
- X. Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo;
- XI. Principio de culpabilidad independiente. Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad;
- XII. Principio del derecho penal del hecho. No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse pena o medida de seguridad alguna, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado; y,
- XIII. Principio de respeto a la dignidad humana. Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de cualquier persona que intervenga en el proceso legal.

#### Artículo 4. ...

Cuando entre en vigor otra Ley aplicable al caso y atenue la sanción impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima u ofendido en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los inculpados, imputados o sentenciados.

En caso de modificarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley, siempre que le beneficie.

**Artículo 10. ...**

...

Obra culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

**Artículo 11. Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa cuando haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:**

- I. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; =
- II. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;
- III. Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos; y
- IV. Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

**Artículo 14. ...**

I a IV....

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de las que el inculpado o **imputado** tenga el mismo deber de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga la misma obligación.

...

V a XI. ...

...

**Artículo 16. Las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:**

I. a XIII. ...

**XIV. Vigilancia de la autoridad.**

XV. a la XVII. ...

**Artículo 17. El tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa y el trabajo en favor de la comunidad pueden operar como penas autónomas aplicables directamente o como**

sustitutivos de la prisión, en los términos que determine este Código. Su duración, en caso de operar como sustitutivo penal, no podrá exceder a la duración de la sanción sustituida.

**Artículo 18.** La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Ninguna punibilidad privativa de la libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

**Artículo 18 Bis.** Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

**Artículo 20.** ...

El Trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia. Se computará en jornadas de trabajo cuya extensión será determinada por el órgano jurisdiccional competente conforme a las circunstancias del caso, y se cumplirá bajo el control y vigilancia de las autoridades correspondientes.

El trabajo será facilitado por el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia, con base en convenios que éste celebre con instituciones públicas o privadas. Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de las autoridades que determine la ley. Para ello se requerirán los informes necesarios, en los cuales se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con dichas instituciones.

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, en todo caso, se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.

**Artículo 21.** El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que a juicio del órgano jurisdiccional, resulten necesarias para la rehabilitación de quienes sean generadores de violencia familiar; así como para la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas, o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos. Se aplicará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad correspondiente.

**Artículo 22.** El confinamiento consiste en la obligación de residir en una circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional designará la circunscripción conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y la seguridad de la víctima u ofendido con las circunstancias del sentenciado. El confinamiento tendrá una duración de seis meses a dos años.

**Artículo 23.** La prohibición de concurrencia o de residencia consiste en impedir al sentenciado asistir a determinado lugar o circunscripción territorial o residir en ellos. El órgano jurisdiccional impondrá esta prohibición tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado y de la víctima u ofendido. La duración de esta prohibición no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

**Artículo 25.** El órgano jurisdiccional, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

...

**Artículo 26.** El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido por el delito, pero si éstos se han cubierto o se han garantizado, el importe se aplicará para el apoyo o atención a víctimas u ofendidos a través de las instituciones que establezca la ley.

**Artículo 27.** ...

I. ...

II. La indemnización del daño material, moral, físico y psicológico y de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima u ofendido, como consecuencia del delito.

**Artículo 27 Bis.** ...

...

...

...

Daño psicológico aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima u ofendido, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Esta modificación patológica del aparato psíquico derivada de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica, produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas.

**Artículo 28.** ...

La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional correspondiente según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso.

La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

...

**Artículo 29.** La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación, la parte obtenida se distribuirá a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

**Artículo 30.** Cuando el inculpado o imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el órgano jurisdiccional conforme a la ley aplicable, hará efectiva la garantía económica, para los fines que legalmente procedan.

**Artículo 31.** La reparación a cargo del inculpado o imputado o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima u ofendido como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en la Ley procesal penal y la de Ejecución de Sanciones Penales,

ambas para el Estado de Tabasco. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales de la víctima u ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si la víctima u ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

**Artículo 32.** Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, el **órgano jurisdiccional correspondiente** podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello podrá requerir el otorgamiento de garantía.

**Artículo 33.** Una vez fijada la reparación del daño por el **órgano jurisdiccional correspondiente**, remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para que se proceda en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones.

...

#### **Artículo 34. ....**

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el **órgano jurisdiccional correspondiente**, a solicitud de la parte interesada, de ser procedente, continuará conociendo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, hasta dictar resolución, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el **órgano jurisdiccional** a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

En el supuesto del párrafo anterior, cuando el **órgano jurisdiccional correspondiente**, no advierta en autos elementos para determinar el monto de la reparación del daño, se procederá en términos de lo dispuesto en la ley aplicable.

Las cantidades mínimas por concepto de reparación del daño previstas en este artículo no surtirán ningún efecto para determinar la procedencia de la **garantía económica**.

En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.

...

Para efectos de la imposición de estas sanciones, no es necesario acreditar que la víctima u ofendido laboraba, antes de ocurrir los hechos que motivaron el proceso penal, ni que con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

...

**Artículo 35.** El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito. Procederá siempre, si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea doloso y, si

pertenecen a un tercero, sólo cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

Las autoridades que conozcan de la **investigación** o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en la **ley de la materia**.

#### Artículo 36. ...

...

...

Cuando sea pertinente destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al **órgano jurisdiccional** la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.

**Artículo 39.** La amonestación consiste en el señalamiento que el **órgano jurisdiccional** hace al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, excitándolo a la enmienda, **quien** hará la amonestación en público o en privado, según lo considere.

**Artículo 40.** El apercibimiento es la conminación que el **órgano jurisdiccional** hace al sentenciado para que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que está en disposición de cometerlo, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado, podrá imponerle una caución de no delinquir u otra medida adecuada, a su juicio, y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención de los delitos.

El **órgano jurisdiccional**, podrá aplicar el apercibimiento o la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

### CAPITULO XV VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

**Artículo 45.** La **vigilancia** de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir. La **vigilancia** durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

El **órgano jurisdiccional** ordenará la **vigilancia** cuando en la sentencia se imponga una pena que restrinja la libertad o derechos, o sustituya la privación de libertad o la multa; y en los demás casos que la ley lo disponga.

**Artículo 46.** La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutivos de ésta, salvo que el **órgano jurisdiccional** disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio **órgano**. La publicación se hará a costa del sentenciado; cuando esto no sea posible se hará a costa de la víctima u ofendido si éste la solicita, o del Estado o si la **autoridad** lo considera necesario.

...

**Artículo 47.** El **órgano jurisdiccional**, previo el proceso penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.

El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley con la finalidad de restablecer su salud, cuando hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.

**Artículo 48.** El órgano jurisdiccional, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**Artículo 51.** La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función a un administrador designado por el órgano jurisdiccional, durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el órgano jurisdiccional podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

**Artículo 53.** La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El órgano jurisdiccional, designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

**Artículo 54.** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades del Estado, cometa un delito usando medios propios de la persona jurídica colectiva, de modo que el delito resulte cometido o nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el órgano jurisdiccional aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las punibilidades previstas en este Capítulo.

**Artículo 55.** Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el órgano jurisdiccional, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

**Artículo 56.** El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpado o imputado, tomando en consideración:

I a IV. ...

V. Los vínculos de parentesco, amistad entre el activo y el pasivo, y la calidad de las víctimas u ofendidos;

VI a X. ...

Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, el órgano jurisdiccional en el acto de la

individualización de la pena de la causa que se le instruya, considerará prescritos los antecedentes penales.

En caso de que el agente o la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.

**Artículo 57.** Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el **órgano jurisdiccional**, deberá aplicar ésta de manera preferente; de no aplicarla deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

**Artículo 58.** El **órgano jurisdiccional**, podrá prescindir de la imposición de alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad previstas en este Código, de manera total o parcial, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional en los casos siguientes:

I a II. ...

En estos casos, el **órgano jurisdiccional** tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

**Artículo 60.** El **órgano jurisdiccional** determinará el momento a partir del cual debe correr la sanción accesoria. Para ello, indicará en la sentencia si ésta correrá al mismo tiempo que la principal y se extinguirán simultáneamente; comenzará conjuntamente con ella y la excederá durante determinado tiempo; o comenzará cuando concluya la principal.

**Artículo 61.** ...

Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (**Art. 201**) **párrafo tercero**, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

**Artículo 63.** Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el **órgano jurisdiccional**, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización previstas en el artículo 56, deberá valorar las siguientes circunstancias:

I. ...

II. Si el **inculpado o imputado** ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III a VI. ...

**Artículo 64.** Para el caso de que el **inculpado o imputado**, al cometer el delito se hallare en el supuesto del artículo 15, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.

**Artículo 67.** La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el **órgano jurisdiccional** deberá valorar el grado a que se llegó en la



ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido en el tipo.

...

#### Artículo 68. ...

...

En ambos casos el **órgano jurisdiccional**, señalará, en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al **sentenciado**.

**Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del **órgano jurisdiccional**. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 56 y hará la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto.

**Artículo 75.** Asimismo, se suspenderá la ejecución de la sentencia por delitos perseguibles de oficio o mediante querella, en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el **sentenciado** y la víctima u ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, **autorizada para ello** en forma tal que manifieste la **reinserción social** del sentenciado; y
- II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia, el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción de la víctima u ofendido.

#### Artículo 76. ...

- I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la **reinserción social** en el caso concreto;
- II. Que sea la primera vez que delinque el **sentenciado** y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito;
- III. Que se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción de la víctima u ofendido y el acceso del **sentenciado** a la sustitución o suspensión;
- IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El **órgano jurisdiccional** fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al **órgano jurisdiccional** con respecto a sus cambios de domicilio y trabajo, así como recibir de aquél la autorización correspondiente;
- V. ...

- VI. Que aquél se abstenga de causar molestias a la víctima u ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el **órgano jurisdiccional** requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

**Artículo 77.** En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión. Si incurre en delito culposo o deja de cumplir dichas condiciones, el **órgano jurisdiccional** resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al **sentenciado** y se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

**Artículo 78. ...**

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el **sentenciado** hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

**Artículo 79.** Cuando el **sentenciado** o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado o imputado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple las condiciones o deberes inherentes a ésta, se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

**Artículo 81.** El **sentenciado** deberá informar al **órgano jurisdiccional** sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el artículo 77.

**Artículo 82.** Se deroga.

**Artículo 83.** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

I a V...

VI. Se deroga.

VII. Perdón de la víctima u ofendido en los delitos de querrela;

VIII. Se deroga.

IX. Extinción del tratamiento de inimputables;

X. ...

XI. Rehabilitación; y,

XII. Cumplimiento de acuerdos reparatorios, mecanismos alternativos de solución de controversias, cumplimiento de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso o la aplicación de los criterios de oportunidad.

**Artículo 84.** Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según aparezca dicha causa en la investigación, el proceso o la ejecución, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por éste Código y por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, acerca del reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva durante la investigación o el proceso, sin que se haya hecho valer en esas etapas, se tramitará la libertad absoluta del sentenciado.

**Artículo 86.** Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado. Procede este reconocimiento:

- I. ...
- II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella;
- III. Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos;
- IV. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- V. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o,
- VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

**Artículo 87.** Si el sentenciado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

**Artículo 88.** La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en un medio de comunicación de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 89.** Procederá la eliminación de cualquier sanción impuesta en sentencia que cause ejecutoria, incluida la reparación del daño, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

El Estado con recursos de su hacienda pública, cubrirá los daños y perjuicios a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de inocencia, conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

**Artículo 92.** Cuando la ley suprima un tipo penal, la autoridad competente de oficio se pronunciará para efectos de extinguir la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas; se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o sentenciado y cesarán todos los efectos del proceso penal o de la sentencia.

**Artículo 93.** La muerte del inculcado o imputado, extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño, en su caso, respecto de los terceros obligados.

#### **CAPÍTULO VII AMNISTÍA Se deroga**

**Artículo 94.** Se deroga.

#### **CAPÍTULO VIII PERDÓN**

**Artículo 95.** El perdón de la víctima, el ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, siempre que se conceda ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable, y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre que el inculcado o imputado, acusado o sentenciado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia a quién se le concede. Cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los acusados.

#### **CAPÍTULO IX INDULTO Se deroga**

**Artículo 96.** Se deroga.

#### **CAPÍTULO X EXTINCIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

**Artículo 97.** ...

#### **CAPÍTULO XI PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 98.** ...

**Artículo 99.** Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

**Artículo 102.** La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela de la víctima u ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá:

I a III. ...

...

**Artículo 104. ...**

Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior, las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del **inculpado o imputado** o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo, no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquélla.

**Artículo 106.** Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el **sentenciado** se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

**Artículo 107.** Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad, prescribirá en un plazo igual al fijado en la **sentencia**, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la **sentencia**, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

**Artículo 109.** La prescripción de la pena privativa de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del **sentenciado** aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso. La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzará a correr de nuevo al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

**Artículo 111.** Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la **víctima**, inclusive los de carácter sucesorio.

**Artículo 113.** Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer **robo, violación o pederastia**, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso **privado o reservado**, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

**Artículo 115.** A quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la **víctima**, siempre que medien razones humanitarias o cuando bajo los mismos supuestos el sujeto pasivo padeciere una enfermedad incurable en fase terminal oficialmente comprobada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

**Artículo 115 Bis.** Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. a la IX. ...

...

...

...

**Artículo 116. ...**

- I. **Multa de noventa a ciento ochenta días cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;**
- II. **De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince y hasta sesenta días;**
- III. ...
- IV. **De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara;**

**V a VII. ...**

**Artículo 117.** Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión de la víctima, la pena se agravará con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, la pena se agravará con prisión de tres a cinco años.

**Artículo 118.** Se impondrá una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos y en la forma prevista en el artículo 111, además se le privará de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio.

**Artículo 125. ...**

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga injustificadamente.

...

**Artículo 126.** Se aplicará la mitad de la sanción prevista para el homicidio o las lesiones **culposas** que se cometan sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

**Se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal en los casos a que refiere el párrafo anterior, cuando el inculpado o imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de su comisión culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.**

Si el inculpado o imputado se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima, se impondrán las sanciones generalmente aplicables a las lesiones o el homicidio culposos.

**Artículo 127.** Cuando el inculpado o imputado cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del inculpado o imputado o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del inculpado o imputado, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

...

**Artículo 137.** Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible o, no dé aviso

inmediato a la institución o autoridad, o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, se le aplicará de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

**Artículo 141.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:

I. Se realice con violencia o se veje a la víctima;

II a V. ...

**Artículo 151.** ...

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el **órgano jurisdiccional**, privará al **sentenciado**, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

**Artículo 152.** Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al **inculcado o imputado** del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

**Artículo 158.** Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el **inculcado o imputado** y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

## CAPÍTULO VI PEDERASTIA Se deroga

**Artículo 159 Ter.** Se deroga

**Artículo 159 Quater.** Se deroga.

**Artículo 161.** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le **impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa**, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.

**Artículo 166.** Al que, mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho que afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 167.** Se deroga.

**Artículo 170.** Se deroga.

**Artículo 174.** Toda sentencia de condena por difamación o por calumnia se publicará a solicitud de la víctima u ofendido. Si el delito se cometió por medio de un órgano de comunicación social, el fallo se dará a conocer en el mismo órgano y con las mismas características que se hubieren empleado para la realización del delito. En ambos casos, la publicación se hará por cuenta de los responsables.

**Artículo 175.** Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le **impondrá**:

- I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;
- II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;
- III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

**Artículo 176.** Si el apoderamiento se realiza con ánimo de uso se impondrán de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad. Como reparación del daño, pagará a la víctima u ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada. Si ésta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores de mercado.

**Artículo 179. ...**

I a II. ...

III. Hallándose la víctima en un vehículo, particular o de transporte público;

IV a XIII. ...

XIV. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años;

XV. Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios; y,

XVI. En lugar abierto al público, excepto cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

**Artículo 180.** Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.

**Artículo 182.** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

I a III. ...

**Artículo 183.** Se aplicará prisión de seis a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado vacuno, equino o mular producto del abigeato, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

**Artículo 183 bis.-** Se aplicará prisión de dos a cinco años y de doscientos a cuatrocientos días multa al que por sí o por medio de otro o para otro, adquiera ganado producto del



abigeato distinto al señalado en el artículo anterior, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

...

**Artículo. 191.** Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I a III. ...

- IV. Para hacerse del importe del depósito de libertad provisional bajo caución o garantía económica que sirvió para garantizar la libertad del inculcado o imputado, o parte de él, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad;

V a X. ...

**Artículo 191 bis.** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa al que:

I.- En forma y sin autorización de quien esté facultado para ello, adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicio, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas.  
La misma pena se aplicará si esas tarjetas, títulos, documentos o bandas magnéticas son falsos; y,

II. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene aún gratuitamente o distribuya, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicios, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas; falsifique o altere esas tarjetas, bandas, títulos o documentos.

**En los supuestos anteriores, si el sujeto activo es empleado o dependiente de la víctima u ofendido, las penas se aumentarán en una mitad más.**

**Artículo 195 Bis. ...**

- I. Cuando el delito se cometa aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la víctima, aunque ésta fuese momentánea;

II a IV. ...

**Artículo 201.** A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, altere, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o, sin serlo, se encuentra en posesión de dos o más de los mismos; en tal caso, se tendrá por acreditado que existe conocimiento del tenedor o receptor, de que proviene o provienen de un ilícito.

A quien reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no haya tomado las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposos.

Cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada se incrementarán las penas en una mitad.

**Artículo 205.** En los casos previstos en este Título, a petición de parte, el juzgador podrá suspender al inculcado o imputado en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con la víctima u ofendido, o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar estas mismas sanciones por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

**Artículo 208.** No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el inculcado o imputado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar, o se someta al régimen de pago que determine el órgano jurisdiccional y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El órgano jurisdiccional, podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones.

**Artículo 216. ...**

I a III. ...

El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.

**Artículo 219.** Se impondrá prisión de uno a tres años al que estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se aplicará a quien contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

**Artículo 233.** Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, además de las sanciones previstas en los diversos capítulos serán destituidos e inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad impuesta, a juicio del órgano jurisdiccional.

**Artículo 255. ...**

La misma sanción se aplicará al servidor público de la Policía o del Ministerio Público, en su caso, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

...

**Artículo 256. ...**

- I. No otorgue la libertad provisional bajo caución o garantía económica, cuando sea legalmente procedente;
- II. Prolongue la detención de un inculcado o imputado, sin auto de formal prisión o de vinculación a proceso, por más de setenta y cinco horas o ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso;
- III. Prolongue, sin sentencia final, la medida cautelar de prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;

IV a la VII. ...

**Artículo 257.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición:

- I. El auto de formal prisión;
- II. ...
- III. El auto de no sujeción a proceso y, en consecuencia, el auto de libertad;
- IV. El simple auto de no sujeción a proceso;
- V. El auto de vinculación a proceso; o,
- VI. El auto de no vinculación a proceso o de libertad.

Artículo 258. ...

- I. ...
- II. Niegue o restrinja al inculpado o imputado o a su abogado defensor, el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tenga derecho a ello;
- III. No cumpla con la obligación constitucional de realizar el registro inmediato de la detención del inculpado o imputado en los casos de flagrancia;
- IV. Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes correspondientes;
- V. Compela, por cualquier medio al inculpado o imputado a declarar en su contra;
- VI. Incomunique al inculpado o imputado;
- VII. No le haga saber al inculpado o imputado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar abogado defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;
- VIII. No le dé al inculpado o imputado oportunidad de nombrar abogado defensor desde el momento mismo en que aquél le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, o no le nombre un público si el inculpado o imputado se niega a nombrarlo;
- IX. No le haga saber al inculpado o imputado, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que éste le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición:
  - a. El nombre del denunciante o del querellante;
  - b. La naturaleza y causa de la imputación;
  - c. El tipo y la punibilidad correspondientes al delito que se le atribuye;
  - d. La responsabilidad que se le atribuye;
  - e. Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda contestar el cargo.
- X. No tome al inculpado o imputado su declaración; o se la tome, sin audiencia pública, o después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición, o sin hacerle saber previamente toda la información a que se refiere la fracción anterior de este artículo.

Artículo 262. ...

...

...

En el momento que lo solicite cualquier inculpado, imputado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del mismo.

...

...

**Artículo 272.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto.

Igual sanción se aplicará al **juzgador** que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

**Artículo 281.** ...

I a IV. ...

V. Como **abogado defensor de un inculcado o imputado** sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del **inculpado o imputado**; o,

VI. Como **abogado defensor de un inculcado o imputado**, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere defensor particular, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de la profesión. Si fuese defensor público, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

**Artículo 283.** ...

I. a II. ...

III. Asegure para el **inculpado o imputado** el producto o provecho del delito.

**Artículo 287.** La misma pena del artículo anterior se impondrá al que con el propósito de que una persona sea **inculpado o imputado** ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

**Artículo 291 bis.** Quien sea sentenciado por realizar alguna de las conductas establecidas en los artículos 286, 287, 289 y 291 de este Código, sólo en vía de ejecución de sanciones podrá obtener algunos de los beneficios penitenciarios.

**Artículo 297.** Al que debiendo declarar ante la autoridad, se niegue o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 300.** A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**Artículo 300 Bis.** A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma pena establecida en el artículo anterior.

A quien siendo titular o propietario de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 304. ...

I a la VII. ...

VIII. A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización;

IX. A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente;

X. Ilícitamente derribe, tale u ocasione la destrucción de un árbol; y,

XI. Ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en un área natural protegida, área de valor ambiental de competencia del Estado o área verde en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 314. ...

Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte escolar, la prisión será de uno a tres años y la suspensión de uno a cuatro años.

Artículo 316. A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Artículo 324. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento veinte días multa al que, por sí o por medio de otro, use documento público o privado no auténtico o no veraz, o aproveche indebidamente una firma, rúbrica o sello plasmada documentalmente.

## TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

### CAPÍTULO I PEDERASTIA

Artículo 327. Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 329. Se aplicará prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

I. La iniciación en la vida sexual, cuando además, es impúber; y,

II. ...

**Artículo 330.** Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de **dieciocho** años:

I. a II. ...

**Artículo 332.** Al que utilice los servicios de un menor de **dieciocho** años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de mil a dos mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de **dieciocho** años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

**Artículo 333.** Al que acepte que su hijo o pupilo menor de **dieciocho** años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil días multa.

### CAPÍTULO III OPERACIONES QUIRÚRGICAS Y ATENCIONES MÉDICAS INDEBIDAS

**Artículo 341.** Se aplicará prisión de dos a ocho años, de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta al médico que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

III. Sin autorización del paciente ni de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza: ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; y,

IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro.

**Artículo 342.** Se impondrá de ciento ochenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

I a III. ...

**Artículo 356.** Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres o medios de transportes o de comunicación, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

....

**Artículo 363.** ...

I. ...

- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; o,
- IV. Las vías de comunicación del Estado.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

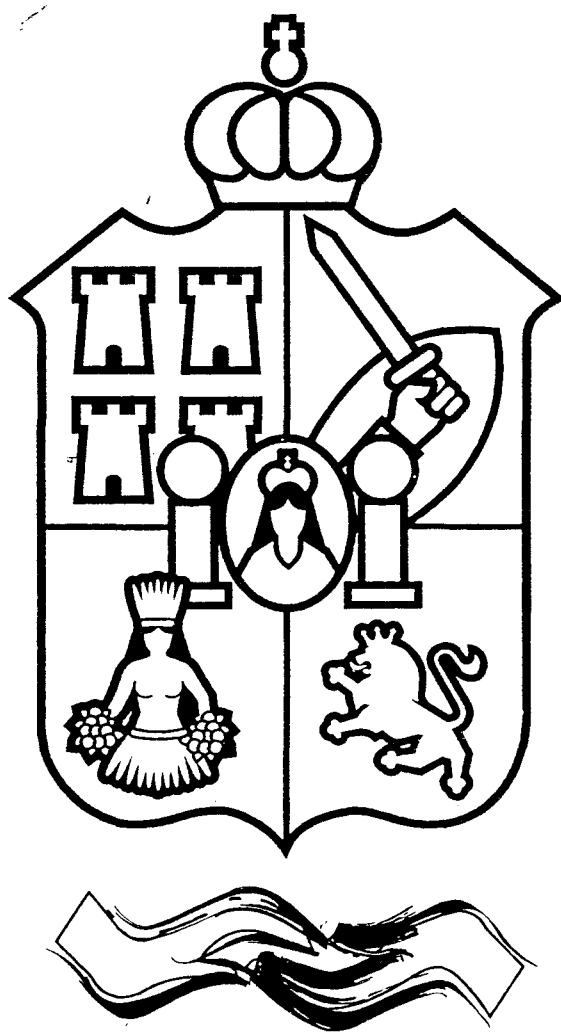
**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ**  
**CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER**  
**EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ**  
**LA STRA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO.**



**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.